

LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA PRIVADA ENTRE
PROVEEDORES QUE EL DERECHO DEL CONSUMO NO
PUEDE NI DEBE RESOLVER
(CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA)

[Disputes of a Private Nature Between Suppliers that the Consumer
Law Cannot and Should not Settle (Court of Appeal of Antofagasta)]

Eduardo REVECO SOTO*
Universidad de Chile, Chile

COMENTARIOS¹

El poeta Vicente Huidobro en el año 1925 se refería a la justicia calificándola como: “Una Justicia tuerta. El ojo que mira a los grandes de la tierra, sellado, lacrado por un peso fuerte y sólo abierto el otro, el que se dirige a los pequeños, a los débiles”.

Recurrir a las palabras de Huidobro sirve para ilustrar la situación de desigualdad y asimetría que busca solucionar el estatuto tutelar de protección al consumidor. Disciplina de desarrollo reciente que viene a romper con el paradigma clásico de la libertad contractual a fin de proteger a la parte más débil y evitar los abusos que pueden producirse por el contratante fuerte.

Tan reciente es este desarrollo que se suele recurrir al discurso del ex presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy ante el Congreso en el año 1962, como el suceso que marca el inicio de la configuración del desarrollo legislativo para resguardar los derechos básicos de los consumidores. Su célebre frase “Todos somos consumidores” ha impregnado a las relaciones de consumo.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil por la misma casa de estudios. Correo institucional: eduardo.reveco91@ug.uchile.cl

¹Dada la extensión de la sentencia objeto de comentario, se ha optado por incluir su extracto al final del presente texto.

La sentencia transcrita, sin embargo, permite evidenciar que en la práctica no todos son consumidores o, al menos, no todos obran en sus relaciones jurídicas como consumidores. Tal es el caso de las micro y pequeñas empresas (Mypes) que son sujetos dignos de tutela jurídica a la luz de las normas de la Ley N° 19.496 (LPDC) porque, al igual que los consumidores, pueden encontrarse en una situación de desventaja al vincularse con un proveedor. Esta constatación de excepcionalidad, siguiendo a parte de la doctrina², no implica que las Mypes se transformen en consumidoras al relacionarse con otros proveedores pues continúan siendo empresarios. Prueba de ello es que el SERNAC este impedido legalmente de velar por sus intereses.

En efecto, en las relaciones jurídicas que mantengan las Pymes con sus proveedores, continuarán revistiendo la naturaleza de mercantil pues –tal como lo vino a explicitar el artículo 11 n° 4 de la Ley N° 20.416, que introdujo un nuevo párrafo al artículo 1 n° 1 de la LPDC–, la noción de proveedor excluye a la de consumidor³. En virtud de esta incompatibilidad, es posible sostener que las empresas, en tanto proveedoras, no pueden invocar las normas de la LPDC, con excepción de las Mypes.

Siguiendo esta postura, resulta curioso que la querellante infraccional y demandante civil revista la naturaleza jurídica de una sociedad anónima e invoque las normas de protección al consumidor para atribuir responsabilidad a su contratante en el marco de una acción individual. Más extraño aún es que la sentencia de primera instancia no haya reparado en

² A favor de que la protección brindada por la LPDC a las Mypes no las transforma en consumidoras: BARRIENTOS CAMUS, Francisca, *Lecciones de Derecho del Consumidor* (Santiago, Thomson Reuters, 2019), p. 15; MOMBERG URIBE, Rodrigo, *Artículo 1° N° 1 LPDC*, en PIZARRO, Carlos y DE LA MAZA, Íñigo (directores), BARRIENTOS, Francisca (coordinadora), *La Protección de los Derechos de los Consumidores. Comentario a la Ley de Protección a los derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters, 2013), p. 13; ISLER SOTO, Erika, *La relación de consumo como criterio de aplicabilidad del Derecho de Protección del Consumidor*, en *Revista de Derecho de la Empresa N° 23* (Santiago, Legis, 2010), p. 111.

³ En virtud de esta modificación legal, parte de la doctrina ha estimado que la definición de consumidor, inicialmente consagrada en términos positivos, paso a ser una especie de “híbrido” al incorporar un criterio negativo en la parte final del artículo 1 n°1 de la LPDC: “en ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deberán entenderse como proveedores”. En este sentido: HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel, *El consumidor persona natural en el derecho chileno*, en FERRANTE, Alfredo (director), *Venta y protección del consumidor. Una visión a través del caleidoscopio latinoamericano*, (Santiago, Thomson Reuters, 2019), p. 9; FERRANTE, Alfredo, *¿El contratante de tiempo compartido es consumidor? Avance crítico sobre la definición de consumidor chileno y el ámbito objetivo de aplicación de la ley*, en *Revista Boliviana de Derecho N° 26* (Santa Cruz, 2018), p. 448.

este punto y que, sin referencia alguna a las normas de la Ley N° 20.416, haya acogido íntegramente las pretensiones alegadas.

Incluso, la situación de la sociedad demandante es plenamente concordante con la noción de comerciante del Código de Comercio, es decir, aquel que teniendo capacidad para contratar hace del comercio su profesión habitual dado que los actos de las sociedades anónimas, siguiendo el criterio formal del artículo 3 del Código de Comercio, serían siempre comerciales. Aspecto que pasó inadvertido para el juez *a quo*.

Pese a esta coherencia histórico-normativa, parte de la doctrina estima que no existirían razones de fondo para impedir que una persona jurídica, como la actora, invoque las normas de la LPDC en sus relaciones jurídicas con sus proveedores⁴ pues el artículo 1 n° 1 de la LPDC se refiere de forma indistinta a las personas naturales o jurídicas al definir al consumidor; incluso, podría estimarse que no existiría obstáculo alguno para que a un acto doblemente comercial se le aplique la LPDC en virtud de la eliminación del acto mixto como requisito de aplicabilidad tras la Ley N° 19.955⁵; y, como planteamos al inicio, la protección del contratante débil sería el fundamento que inspira a las normas de la LPDC, por lo que constatada dicha asimetría o vulnerabilidad, cabría dar aplicación sus normas.

Esta serie de fundamentos, sin embargo, pierden consistencia al enfrentarnos a la decisión político-legislativa empleada en la Ley N° 21.081 para amparar a las Mypes, en que se optó por atender a un criterio estrictamente formal basado en la “calidad de las partes que intervienen en el contrato sin que importe la finalidad u objeto del mismo”⁶.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido vacilante sobre la necesidad de que un demandante, que se individualiza como Mype, acredite sus ingresos anuales para poder ser legitimado activo y así invocar las normas de la LPDC. Existen casos en que los tribunales han aplicado el estatuto de

⁴ En nuestro medio nacional, parte de la doctrina estima que los empresarios no Mypes de todos modos pueden invocar las normas de la LPDC: TAPIA, Mauricio, *Protección de consumidores* (Segunda edición actualizada, Santiago, Rubicón Editores, 2018), p. 28; PINOCHET OLAVE, Ruperto, *Delimitación material del Derecho del Consumo: Evolución de la noción de consumidor en la doctrina nacional*, en *Estudios de Derecho Comercial* (Santiago, LegalPublishing, 2011), p. 351.

⁵ En este sentido, véase BARRIENTOS CAMUS, Francisca, *Lecciones de Derecho del Consumidor* (Santiago, Thomson Reuters, 2019), p. 30; TAPIA, Mauricio, *Protección de consumidores* (Segunda edición actualizada, Santiago, Rubicón Editores, 2018), p. 86.

⁶ MOMBERG URIBE, Rodrigo, *Artículo 1° N°1 LPDC*, en PIZARRO, Carlos y DE LA MAZA, Íñigo, (directores), BARRIENTOS, Francisca (coordinadora), *La Protección de los Derechos de los Consumidores. Comentario a la Ley de Protección a los derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters, 2013), p. 15.

oficio, presumiendo tal calidad, sin exigir pruebas al efecto⁷; mientras que en otras oportunidades, han acogido excepciones por falta de legitimación activa, incompetencia del tribunal o derechamente han rechazado la demanda por falta de antecedentes que comprueben tal calidad⁸.

Estimamos que las Mypes, en tanto proveedoras, necesariamente tendrán la carga de probar que cumplen con el criterio objetivo de contabilidad exigido por la ley para ser amparadas por el estatuto tutelar de la LPDC. De lo contrario, podemos llegar a la simplicidad de categorizar todo conflicto entre empresarios como uno de consumo, lo que sería un contrasentido a la excepcionalidad y especialidad que pregona el derecho del consumidor. Al respecto, ya se ha comenzado a sostener que, a partir de la Ley N° 20.416, el Código Civil ha dejado de ser la normativa general para regular las relaciones contractuales, rigiendo en su reemplazo la LPDC⁹.

En el caso en análisis se refleja críticamente esta apreciación pues la sociedad demandante no invocó ni acreditó ser una Mype y, pese a ello, sus pretensiones fueron acogidas íntegramente por el juez de primera instancia. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el marco de sus facultades privativas, decretó una serie de medidas para mejor resolver a fin de exigir a la actora que acreditara sus ingresos anuales y así cumplir con el requisito objetivo impuesto por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 20.416. Fruto de dichas diligencias, se acreditó que las ventas anuales

⁷ Siguiendo esta postura, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de diciembre de 2016, rol N° 147-2016, que señaló: “*Como se aprecia, el rango para estar en presencia de empresas a quienes se dispensa la protección de la Ley N° 19.496 tiene un rango elevado, en términos que con la prueba rendida en autos, se puede concluir la aplicabilidad de la Ley N° 20.416, especialmente considerando la exigua cantidad de mercadería adquirida, por lo demás no a una empresa destinada a la distribución del producto a comerciantes sino derechamente a consumidores finales, lo que permite presumir que se está ante una microempresa*”. En idéntico sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de marzo de 2013, rol n° 180-2012.

⁸ Adhiriendo a esta postura, Corte de Apelaciones de Chillán, 19 de julio de 2012, rol N° 61-2012, que dispuso: “*Que en autos no existe documentos aptos y suficientes para determinar cuáles fueron los ingresos que proporcionalmente obtuvo la recurrente durante el año 2011, ya que los acompañados en esta instancia y agregados de fojas 94 a 97, que son copias de los formularios 29 de declaraciones de IVA y certificado de informaciones, no permiten determinar dicho monto. Por lo que en estricto rigor no puede determinarse si la sociedad denunciante, es o no una empresa de menor tamaño a la que cabría aplicar las normas de la Ley 19.496*”. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Iquique, 31 de mayo de 2016, rol n° 13-2016.

⁹ MOMBERG URIBE, Rodrigo, *La transformación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en la norma común del derecho de contratos chilenos*, en ELORRIAGA, Fabián (coordinador), *Estudios de Derecho Civil VII* (Santiago, Thomson Reuters, 2012), p. 377-391.

de la actora ascendían al valor neto de \$6.539.880.466, lo que en la práctica implicaba que sus ingresos eran nueve veces superiores a los exigidos legalmente para ser catalogada, a lo menos, como una pequeña empresaria.

Cabe precisar que la falta de legitimación para accionar de acuerdo a las normas de la LPDC, no impide que la actora pueda reclamar sus pretensión indemnizatoria amparándose en las normas del derecho común, construidas bajo el modelo clásico liberal de igualdad de los contratantes. La sentencia analizada se hace cargo de este punto al recordarle a la actora que el rechazo de su demanda no impide que pueda hacer valer su pretensión de reparación de daños “en la sede que corresponda”.

En la misma línea, la condena en costas a la actora refleja la falta de fundamento plausible para incoar un procedimiento que no puede sustentarse en la aparente desventaja o vulnerabilidad de un conflicto contractual privado entre empresarios. No descartamos que incluso se podría haber declarado la temerariedad de la demanda con la consecuencial imposición de una multa a la actora, en virtud del artículo 50 E de la LPDC, pues tal como se acreditó en el proceso la sociedad demandante ni siquiera se encontraba en la posición subjetiva de poder invocar los derechos y procedimientos establecidos en la LPDC¹⁰.

Por este conjunto de razonamientos e interpretaciones jurídicas, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta acierta en sus consideraciones al comprender que el conflicto sometido a su conocimiento no se enmarcaba en una auténtica relación de consumo y que, pese a las complejidades prácticas que puede suscitar en la jurisprudencia la aplicación del estatuto Mype, será la actora quien siempre se encontrará en mejor posición de acreditar sus ingresos anuales y así acreditar la calidad que intenta alegar. Por ende, si una empresa demandante no acredita sus ingresos anuales, no catalogará como Mype y, desde luego, no podrá subsanar su conflicto jurídico bajo el amparo de las normas de la LPDC.

En definitiva, esta sentencia tiene el mérito de ilustrar que el Derecho del Consumo no puede inmiscuirse en todos los conflictos jurídicos que se susciten entre los contratantes. La LPDC constituye un estatuto excepcional cuyo fundamento último es la protección de la parte débil. Por ello y por razones de seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas, es necesario que las partes vinculadas contractualmente conozcan de

¹⁰ Sobre el ejercicio abusivo de los derechos por parte del consumidor véase GUERRERO BECAR, José Luis, *La acción temeraria en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXI, N° 2 (2008), p. 187-219; ISLER SOTO, Erika, *La relatividad de los derechos subjetivos de los consumidores*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XXIV, N° 2 (2011), p. 65-89.

antemano la calidad con que obran para delimitar el estatuto que les será aplicable en caso de discordancias.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS CAMUS, Francisca, *Lecciones de Derecho del Consumidor* (Santiago, Thomson Reuters, 2019).
- FERRANTE, Alfredo, *¿El contratante de tiempo compartido es consumidor? Avance crítico sobre la definición de consumidor chileno y el ámbito objetivo de aplicación de la ley*, en *Revista Boliviana de Derecho* N° 26, (Santa Cruz, 2018).
- GUERRERO BECAR, José Luis, *La acción temeraria en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXI, N° 2 (2008).
- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel, *El consumidor persona natural en el derecho chileno*, en FERRANTE, Alfredo (director), *Venta y protección del consumidor. Una visión a través del caleidoscopio latinoamericano* (Santiago, Thomson Reuters, 2019).
- ISLER SOTO, Erika, *La relatividad de los derechos subjetivos de los consumidores*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XXIV, N° 2 (2011).
- ISLER SOTO, Erika, *La relación de consumo como criterio de aplicabilidad del Derecho de Protección del Consumidor*, en *Revista de Derecho de la Empresa* N° 23 (Santiago, Legis, 2010).
- MOMBERG URIBE, Rodrigo, *Artículo 1° N°1 LPDC*, en PIZARRO, Carlos y DE LA MAZA, Íñigo (directores), BARRIENTOS, Francisca (coordinadora), *La Protección de los Derechos de los Consumidores. Comentario a la Ley de Protección a los derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters, 2013).
- MOMBERG URIBE, Rodrigo, *La transformación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en la norma común del derecho de contratos chilenos*, en ELO-RRIAGA, Fabián (coordinador), *Estudios de Derecho Civil VII* (Santiago, Thomson Reuters, 2012).
- PINOCHET OLAVE, Ruperto, *Delimitación material del Derecho del Consumo: Evolución de la noción de consumidor en la doctrina nacional*, en *Estudios de Derecho Comercial* (Santiago, LegalPublishing, 2011).
- TAPIA, Mauricio, *Protección de consumidores* (Segunda edición actualizada, Santiago, Rubicón Editores, 2018).

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

Antofagasta, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con eliminación de los considerandos cuarto, quinto y octavo y se tiene además presente:

(...)

Segundo: Que para resolver adecuadamente el asunto, con fecha 7 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes medidas para mejor resolver:

- a) Que se acompañara por la parte demandante escritura constitutiva de la sociedad anónima, dentro del plazo de 10 días hábiles;
- b) Que se acompañara copia del libro de ventas y servicios del año 2017, dentro del plazo de 10 días hábiles;
- c) Que se oficiara al Servicio de Impuestos Internos, a objeto que informe el monto de las ventas totales anuales de la demandante, correspondientes a los años tributarios 2016, 2017 y 2018.

A fojas 200 y siguientes, consta el cumplimiento de la medida para mejor resolver signada en la letra a), pues la parte demandante acompañó la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A., de 1 de junio de 2010, otorgada ante el Notario Público de Santiago, Raúl Perry Pefaur. En dicha escritura se da cuenta que el capital de la sociedad, acorde al título II, artículo cuarto, asciende a la suma de treinta mil millones de pesos, divididos en treinta mil acciones.

Asimismo, a fojas 218 y siguientes, se cumplió la medida para mejor resolver señalada en la letra b). De acuerdo a las copias acompañadas por la propia demandante, el libro de venta de la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A., da cuenta que las ventas netas mensuales, es decir, sin considerar IVA, son las siguientes:

Ventas del mes de enero, \$428.767.254;
Ventas del mes de febrero, \$455.728.898;
Ventas del mes de marzo, \$1.175.004.563;
Ventas del mes de abril, \$433.948.058;
Ventas del mes de mayo, \$380.086.658;
Ventas del mes de junio, \$405.223.952;
Ventas del mes de julio, \$389.784.833;
Ventas del mes de agosto, \$480.692.312;

Ventas del mes de septiembre, \$439.795.618;
Ventas de mes de octubre, \$411.626.816;
Ventas del mes de noviembre, \$449.761.437;
Ventas del mes de diciembre, \$1.089.460.067.

Como se aprecia, las ventas anuales de la sociedad demandante, asciende a la suma de \$6.539.880.466.

Finalmente, a fojas 226, consta la respuesta del Servicio de Impuestos Internos, mediante Ord. DR.02.18, N° 535, de 15 de noviembre de 2018, en el que declina proporcionar la información requerida por este tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario.

Con fecha 21 de noviembre de 2018 se tuvieron por cumplidas las medidas para mejor resolver y se ordenó volver la causa al acuerdo.

Tercero: Que, las medidas para mejor resolver son indispensables para resolver las alegaciones del recurso relativas a la falta de legitimación activa y la incompetencia del tribunal, sosteniéndose que el demandante no era técnicamente un consumidor. En orden a lo razonado por la recurrente, por tanto, no se cumpliría, en este sentido, con lo preceptuado en el artículo 2, por cuanto el acto no sería civil para el consumidor. Se trataría de una sociedad anónima para quien, el giro de la actividad estaría asociada a su giro y no se estaría frente a un consumidor final.

Al respecto, conviene tener presente lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de 3 de febrero de 2010. “Artículo Noveno.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen: 1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia. Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas”.

Por su parte, el artículo 2 preceptúa: “2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas”.

Cuarto: Que, como se aprecia, tratándose de empresas de menor tamaño, no resulta aplicable la exigencia de que el acto, como destinatario final, sea civil para el consumidor. La Ley 20.416 expresamente le confiere la protección de las normas del consumidor, en particular aquellas en las que se funda la demandante para dirigir su pretensión, a quienes acorde las disposiciones de la Ley 19.496, tendrían la calidad de proveedores.

Despeja toda duda en la aplicación de las normas de protección del consumidor, el artículo 9, número 6, que dispone: “Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción”.

Quinto: Que, no obstante lo señalado, para que tengan aplicación las normas de protección del consumidor a favor de las empresas, debe tratarse de una micro o pequeña empresa. Por eso, es necesario atender al régimen de los sujetos, regulado en el artículo 2º.

Conforme a dicha norma: “Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario”.

Para determinar el valor de las ventas anuales, el artículo 2 establece: “El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse”.

Sexto: Que, aplicadas estas normas al caso sublite, se debe considerar, por tanto, microempresa a aquella que tiene una estimación de ventas anuales no superiores a \$66.052.344; pequeña empresa, aquella cuyas ventas anuales mayores a los \$66.052.344 e inferiores a \$688.045.250; y, medianas empresas, aquellas cuyas ventas son superiores a \$688.045.250 e inferiores a \$2.752.181.000. Para el cálculo de dichos montos, se ha considerado que el valor de la UF es de \$27.521.

Ahora bien, con la prueba rendida en autos, especialmente las medidas para mejor resolver, queda demostrado que la empresa demandante no

tiene el carácter de micro, ni de pequeña empresa, pues el promedio de sus ventas netas anuales del período anterior, calculadas conforme al artículo 2º, inciso 3º de la Ley N° 20.416, ascienden a la suma de \$6.539.880.466, de manera que la empresa demandante no puede invocar en su favor las normas de protección del consumidor.

Séptimo: Que, así las cosas, no se cumplen los presupuestos de aplicación de la Ley 19.496. En principio, porque quien demanda, con arreglo al artículo 1, número 1 de la Ley 19.496, es decir, en la especie, no es una persona natural que en virtud de un acto a título oneroso, adquiere un bien como destinatario final.

El demandante, por el contrario, así como el demandado, son proveedores en términos que se trata de personas jurídicas privadas que desarrollan una actividad que, desde el punto de vista normativo, es mercantil. Como afirma Sandoval: “El concepto de proveedor es más amplio que la noción de comerciante, porque puede intermediar sobre inmuebles, lo que no puede hacer el comerciante” (Sandoval López, Ricardo, *Las reformas introducidas por las Ley N° 19.955, de 14 de julio de 2004 a la Ley 19.946, sobre protección de los derechos de los consumidores*, LexisNexis, Santiago, 2004, p. 12).

Especialmente tratándose de las sociedades anónimas, como es el caso del demandante, se debe tener presente que todos los actos asociados al giro, como aquellos que se describen en la demanda como constitutivos de una calidad de consumidor que no se posee, quedan mercantilizados, con arreglo al principio de accesividad en materia mercantil, consagrado en el artículo 3, N° 1, inciso segundo, en tanto se encuentran asociados al desarrollo de su giro. No pudiendo invocar la calidad de micro o pequeña empresa y, por consiguiente, la calidad de consumidor en su favor, no puede ser otra la conclusión.

Octavo: Que despejada la primera alegación del recurso, debe concluirse necesariamente que la demandante carece de legitimación para enderezar la pretensión que se sostiene y la demanda deberá ser rechazada, debiendo revocarse íntegramente el fallo recurrido.

Habiéndose resuelto la primera alegación del recurso en el sentido indicado precedentemente se hace inoficioso pronunciarse sobre las demás materias señaladas en la apelación, sin perjuicio que la demandante pueda hacer valer su pretensión de reparación de daños en la sede que corresponda.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 22 y 32 y siguientes de la Ley 18.287, SE REVOCA, con costas, la sentencia cuatro de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 158 y siguientes y en su lugar se resuelve:

Que no se condena a la empresa WOM S.A., representada por doña Julia Aravena;

Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil intentada por la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.;

Que se condena en costas a la parte demandante.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE.

Rol N° 138-2018 (PL).

Redacción del abogado integrante, Sr. Cristián Aedo Barrena.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B.

Antofagasta, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.